

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Tutela No. 2022-022.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **LUISA JOHANNA SOLANO ZAPATA** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, se vinculó igualmente a la actuación a la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** y al **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO PIEDRAS BACHICHI**.

ANTECEDENTES

1.- La señora LUISA JOHANNA SOLANO ZAPATA, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental al “*derecho de petición*”, el que considera vulnerado por el Ministerio del Interior.

2.- Que el 11 de octubre de 2021 el consejo comunitario Piedras Bachichi corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda dio poder a la Fundación Environmentlex para la presentación de un proyecto ante la dirección de asuntos para las comunidades negras del Ministerio del Interior, dicha entidad abrió convocatoria para la presentación de proyectos el 24 de mayo de 2022 en lo que atañe a las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras 2022, que en la convocatoria se fijó el cronograma “FASE 3. GESTION DE LA FINANCIACION Nombre 3.1. Selección de Proyectos Fecha 12-07-2022 Duración 8 Días Nombre 3.2. Publicación de proyectos o iniciativas a financiar por el Ministerio del Interior Fecha 21-07-22 Duración 6 días.

3.- Que el 23 de mayo de 2022 la Fundación Environmentlex en representación del Consejo Comunitario Piedras Bachichi el corregimiento de Santa Cecilia Municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, presentó proyecto de Ajuste de reglamento interno de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Piedras Bachichi del Municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, mediante la incorporación de la regulación en materia de consulta previa.

4.- Que el 30 de mayo de 2022 el Ministerio del Interior hizo observaciones al proyecto para la subsanación de requisitos habilitantes a través del correo bnjmncz@gmail.com del señor Benjamín Calderón Zuleta, contratista de la entidad, que las observaciones al proyecto presentado fueron subsanadas y corregidas por el Consejo Comunitario Piedras Bachichi los días 6, 8 y 11 de julio de 2022 a través del correo ccomuniatriopiedrasbachichi@gmail.com que el 19 de julio de 2022 se envió vía correo electrónico ccomunitariopiedrasbachichi@gmail.com solicitud de cambio de cuenta bancaria para el desembolso de los recursos de financiación del proyecto presentado por la Fundación Environmentlex en representación del Consejo Comunitario del corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Santa Rosa, departamento de Risaralda, que según el cronograma fijado por el Ministerio del Interior, en su fase 3 Gestión de la Financiación, publicación de proyectos o iniciativas aprobados inicia el 21 de julio de 2022, con una duración de 6 días, los cuales vencieron el 28 de julio de 2022.

7.- Que a la fecha vencido el plazo legal y el fijado por el Ministerio del Interior, para resolver la solicitud de recursos para la financiación del

proyecto de comunidades negras, no se conoce el acto administrativo que resuelve de fondo el otorgamiento de esos dineros.

8.- Que el 14 de septiembre de 2022 se solicitó al Ministerio del Interior, en atención a que los plazos legales y del cronograma están vencidos, expedir: 1) copia del acto administrativo definitivo, mediante el cual se resuelva la solicitud de recursos para la financiación de un proyecto y, 2) de los actos de trámite proferidos que hayan dado lugar al aplazamiento de la decisión, dentro del ciclo I-2022 del Banco de Proyectos para las comunidades.

9.- Que el plazo para haber expedido copia de los actos administrativos solicitados venció el 28 de septiembre de 2022, teniendo en consideración que la ley regulatoria del derecho de petición para esta clase de solicitudes solo concede 10 días. Que esta vencido el término para dar respuesta, y a la fecha la autoridad administrativa sin justificación válida no ha entregado los documentos solicitados para el ejercicio de los recursos previstos en el CPACA de ser ello necesario

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 5 de octubre de 2022, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, MINISTERIO DEL INTERIOR, quien dentro del término para ello concedido emitió contestación al respecto de la acción constitucional pretendida, informando que ya se dio respuesta a la petición presentada por la petente; por su parte la entidad vinculada, Gobernación de Risaralda manifestó que por parte de dicha entidad no se ha violado derecho fundamental alguno respecto a la accionante por lo que no se configura la legitimación por pasiva de la Gobernación, es decir, que la entidad no está llamada a responder ni directa ni indirectamente solicitando se le desvincule del presente trámite, en lo que refiere al representante legal del Consejo Comunitario Piedras Bachichi, este guardó silencio frente a la acción interpuesta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa¹.

La jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

¹ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

² Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que

debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵

Descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge de la tutelante al no recibir respuesta por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR respecto al derecho de petición radicado tendiente a que se dé respuesta de fondo a la información por ella solicitada, documento que fue recibido por la entidad accionada con radicado No.20213031319322 del 13 de julio del 2021, señalando que no se le han brindado respuesta a su solicitud.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que el Ministerio del Interior, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que dicha entidad dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante la cual fue remitida el 6 de octubre de 2022, al correo electrónico por ella informado el cual es enviromentlex@gmail.com allegando confirmación de recibido en esa misma data a las 11:28, correo que sea de paso indicar corresponde al mismo informado en el escrito tutelar. Ahora bien, como quiera, que el Ministerio del Interior cumplió con las inquietudes elevadas por la quejosa en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por **LUISA JOHANNA SOLANO ZAPATA** en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción a la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** y al **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO PIEDRAS BACHICI**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.